



Bfv / BSM / GGV

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1071, DE 2015, EN FARMACIA SALCOBRAND S.A., LOCAL N° 140.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 4998 21.12.2016

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 1071, de fecha 6 de abril de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 400, de fecha 24 de febrero de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; memorando N° 243, de fecha 20 de febrero de 2015, del Jefe (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; acta N° 825, de fecha 9 de febrero de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacia Salcobrand local N° 140; informe técnico N° 43-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacia Salcobrand local N° 140; acta de audiencia de estilo celebrada con fecha 2 de junio de 2015, en dependencias de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; escrito de descargos con antecedentes presentado por don Carlos Arenas Villegas, en representación de Salcobrand S.A., de fecha 2 de junio de 2015; copia de la circular interna N° A 15, de fecha 3 de marzo de 2014, de don Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud; copia del ordinario N° 756, de fecha 10 de marzo de 2014, del Subsecretario de Salud al Gerente de Asuntos Regulatorios de Salcobrand S.A.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de acta N° 825, de fecha 9 de febrero de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a Farmacia Salcobrand local N° 140, ubicada en calle Martín de Zamora N° 2919, local 3, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, de propiedad de Salcobrand S.A.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 1071, de fecha 6 de abril de 2015, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por las siguientes irregularidades: A) Libro Oficial de recetas sin registro de labor técnica ni horario del químico farmacéutico. B) No se publica a la vista del público el horario de funcionamiento de la farmacia. C) Por no contar la farmacia con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos. Lo anterior, debido a que se constató que; se encuentran medicamentos en la puerta del refrigerador y en la zona de verduras, lugar donde no puede garantizarse la calidad de los medicamentos, se encuentran medicamentos refrigerados vencidos, los cuales estaban mezclados con medicamentos cuya fecha de vencimiento se encuentra vigente y por no contar con termómetro de máxima y mínima ambiental. D) Por la falta de etiquetado de precios en cerca del 50% de los medicamentos de la farmacia. Estos hechos vulneran lo dispuesto en el artículo 14, 19 letra b), 24 letra g), 26 y 41 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados y el artículo 3 de la ley 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Directora Técnico de Farmacia Salcobrand local N° 140, con domicilio en

calle Martín de Zamora N° 2919, local 3, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, de propiedad de Salcobrand S.A., RUT. N° 76.031.071-9, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 14, con la comparecencia de don Bernardo Raimundo Toro Molina, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.389.171-K, en representación de Salcobrand S.A., y de doña Jimena María Dissset Vélez, cédula nacional de identidad N° 13.254.233-3, Directora Técnica reemplazante de Farmacia Salcobrand local N° 140, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12, oficina 1203, comuna y ciudad de Santiago, quienes presentaron por escrito sus descargos.

En sus descargos los sumariados, alegan en síntesis lo que sigue:

- a) Señalan que se tenga presente para efectos de resolver el presente procedimiento administrativo, el marco regulatorio establecido por el Tribunal Constitucional y refrendado por la Contraloría General de la República, que señala que la potestad sancionadora de la Administración es, al igual que la potestad punitiva penal, una manifestación del ius puniendi general del Estado, por lo que deben respetarse los mismos principios generales del derecho sancionador consagrados en la Constitución Política de la República de Chile. Por lo mismo, debe ceñirse al principio de culpabilidad, que dispone que sólo cabe imponer una sanción a quien pueda dirigírsele un reproche personal por la ejecución de la conducta. Además de ello, en el procedimiento administrativo para poder sancionar a un administrado, debe encontrarse probado al menos; que ha sido infringida una norma, que el administrado ha actuado en forma culpable o dolosa y el nexo causal entre ambas.
- b) Agregan en cuanto a las observaciones constatadas en la fiscalización que; respecto al reproche consistente en *"libro oficial de recetas sin registro de labor técnica ni horario del químico farmacéutico"*, hacen presente que, dicha observación fue subsanada de forma inmediata en la visita, registrando en el libro de recetas, tanto la dirección técnica como la complementaria. Acompañan copia del registro efectuado.
- c) Respecto al reproche consistente en; *"no se publica a la vista del público el horario de funcionamiento de la farmacia"*, hacen presente que, el cartel de funcionamiento del local no estaba puesto debido a que recientemente se había generado un cambio en el local, pese a ello, la situación fue subsanada durante la visita inspectiva. Acompañan fotografías que dan cuenta de ello.
- d) En lo pertinente al reproche que se formula como; *"se encuentran medicamentos en la puerta del refrigerador y medicamentos refrigerados vencidos"*, hacen presente que, los medicamentos que se encontraban en la puerta del refrigerador y los hallados en la zona de verduras, eran precisamente los medicamentos vencidos que habían sido separados de los demás medicamentos. Por esto, esta parte no ha cometido infracción sanitaria, ya que los medicamentos que se ubicaron en lugares donde no se puede asegurar la cadena de frío, eran medicamentos vencidos que no serían comercializados. Acompañan guía de despacho, que acredita la devolución de estos fármacos a la droguería central. A mayor abundamiento, han trasladado el lugar de almacenamiento de productos vencidos, y dan cuenta también, que la puerta del refrigerador está desocupada. Acompañan fotos para acreditar lo anterior. Por otra parte y en cuanto al reproche que se formula como; *"sin temperatura máxima y mínima"*, hacen presente que el reproche formulado por la resolución, no fue efectuado en el acta de fiscalización. Esta parte si contaba con el respectivo termómetro de temperatura máxima y mínima y con este se establecía que el local estuviera dentro de los rangos que exige la ley como temperatura ambiental, es decir entre 15° y 25°, tal como fue constatado al momento de realizar la visita. Pese a ello, dicha exigencia ha sido implementada en el local para cooperar con la Autoridad Sanitaria.
- e) Respecto al reproche consistente en; *"falta de etiquetados de precios del 50% de los medicamentos de la farmacia"*, hacen presente que este hecho no es constitutivo de infracción. Esto debido a que la obligación establecida consiste en que; *"todo producto que se expendá al público deberá indicar en su envase su precio de venta"*. Según lo establecido por el artículo 19 y

siguientes del Código Civil, existe una forma legal de interpretar el sentido y alcance de una ley. La primera de ellas, indica que no se debe desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pues bien, recurriendo a las normas de interpretación del Código Civil, tenemos que por "*expendere*", debemos entender de acuerdo a la RAE "*vender al menudeo*". Agregan que la venta de una cosa, sea esta al menudeo o no, es un contrato que se perfecciona mediante la entrega de la cosa. En términos muy simples, la ley no exige que todo producto farmacéutico que se encuentre al interior de la farmacia deba tener precio, sino que debe tener precio todo producto farmacéutico que se expendiera al público. En consecuencia, mientras no exista la entrega, la obligación de consignar el precio de los productos en sus envases no existe, razón por la cual, resulta ilegal el requerimiento efectuado. Esta obligación fue precisada por la circular interna A 15 N° 11, de fecha 3 de marzo de 2014, de la Subsecretaría de Salud Pública, que imparte instrucciones para la aplicación de las normas relacionadas con la rotulación de precio, conforme a la ley de fármacos. Esta circular señala que, la obligación de indicar el precio de venta de los envases aplica a todos los productos, con prescindencia de su condición de venta, en tanto se ubiquen en los anaqueles o dispositivos situados en el salón de venta para su exhibición. Afirman entonces que, esta obligación no aplica a los productos ubicados detrás del mesón, porque además de disponerlos la ley y la circular, no tiene ningún sentido que exista, ya que los clientes no pueden acceder a los medicamentos ubicados detrás del mesón de la farmacia. Los medicamentos que están detrás del mostrador, no están siendo exhibidos al público, sino que solamente se almacenan en dicho lugar. Reiteran que su cadena de farmacia no cuenta con anaqueles de medicamentos exhibidos al público. Los productos que fueron fiscalizados por la Autoridad, se encuentran en una zona interna de la farmacia, ya que todos se ubican detrás del mesón de venta de la farmacia, en un área que no es de acceso al público. Finalmente agregan que, la citada norma se dictó dentro del marco de una reforma, cuyo propósito es permitir que algunos de los productos farmacéuticos (OTC) se encuentren a disposición del público en las salas de ventas de las farmacias, en anaqueles o góndolas de venta directa.

- f) Solicitan que se tenga presente al momento de resolver el sumario sanitario, el principio de proporcionalidad, en virtud del cual se obliga a la Administración a imponer una sanción que guarde proporcionalidad con la infracción cometida. De lo contrario, se incurre en un abuso de autoridad. En aplicación de este principio, la autoridad debe elegir aquellos medios que menos daños produzcan a los individuos, adoptando medidas adecuadas con la finalidad de proteger al individuo frente a posibles intervenciones excesivas del estado. Indica que todos los elementos obligan a la Autoridad a fallar teniendo en consideración la idoneidad de la sanción aplicar. Por último mencionan el contenido de la Resolución Exenta N° 1787, de 2012, del Instituto de Salud Pública de Chile, que establece criterios al momento de determinar las sanciones aplicar, los cuales deben ser seguidos por todas las SEREMIS de Salud al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: : Que, por medio del acta N° 825 de fecha 9 de febrero de 2015, levantada por funcionarios de este Instituto, con motivo de la visita inspectiva efectuada a Farmacia Salcobrand local N° 140, se encuentran totalmente acreditadas las infracciones enumeradas en el considerando segundo de la presente resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *“Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”* A su vez y relaciono con lo mismo, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *“Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite.”*

SÉPTIMO: En lo relativo a la infracción detallada en la letra A) del considerando segundo de la presente resolución, resulta importante reproducir la letra b) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados el cual señala que; *“ El registro de inspección estará destinado a: Anotar por el químico farmacéutico, la fecha en la que éste asume la dirección técnica del establecimiento y la de su término.”* Sin perjuicio de lo señalado en esta disposición y teniendo presente el descargo señalado en la letra b) del considerando tercero de la presente resolución, que expone que, al subsanar la falta de manera inmediata al momento de la fiscalización, registrando en el libro de recetas, tanto la dirección técnica como la complementaria, lo cual se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto, no se alcanzó a configurar un riesgo sanitario de magnitud suficiente para generar un juicio de reproche elevado por parte de esta Autoridad y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 177 del Código Sanitario, que en resumen señala que, el Director General de Salud podrá amonestar al infractor cuando aparecieren antecedentes que lo justifiquen, razón por la cual la farmacia sumariada sólo será amonestada en este caso.

OCTAVO: En lo relativo a la infracción detallada en la letra B) del considerando segundo de la presente resolución, el inciso primero del artículo 41 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados el cual señala en lo pertinente que; *“El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna, y en días no hábiles y deberá comunicarse al Instituto de Salud Pública y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno.”* En relación con ello y considerando que los sumariados han alegado que dicha observación fue subsanada de forma inmediata durante la visita inspectiva, colgando el cartel que indica el horario de funcionamiento de la farmacia, lo cual le consta a esta Autoridad y pese a lo indicado por la norma en cuestión, cabe hacer presente que, no se alcanzó a configurar un riesgo sanitario de magnitud suficiente para generar un juicio de reproche alto por parte de esta Autoridad y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 177 del Código Sanitario, que en síntesis indica que, el Director General de Salud podrá amonestar al infractor cuando aparecieren antecedentes que lo justifiquen, motivo por el cual la farmacia sumariada sólo será amonestada en este caso.

NOVENO: En relación con la infracción individualizada en la letra C) del considerando segundo de esta resolución, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, señala en lo pertinente que; *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos en su caso...”* Teniendo presente lo dispuesto por los sumariados en la letra d) del considerando tercero de ésta resolución, en relación con la infracción a la norma aquí reproducida, resulta preciso hacer presente que, de lo mencionado en el acta N° 825, de 2015, del Instituto de Salud

Pública de Chile, no queda claro que el hecho de mantener los medicamentos en la puerta del refrigerador vulnera lo dispuesto en la norma aquí mencionada, ya que la misma no es lo suficientemente clara para explicar de qué manera se ha vulnerado la mencionada disposición con este hecho. Ahora bien y en lo concerniente a la supuesta infracción por parte de la farmacia, de no contar con termómetro de máxima y mínima ambiental y considerando que como señalan los sumariados en sus descargos, tal situación no consta en el acta inspectiva sino que se hace presente con posterioridad a ella en el informe técnico y en la resolución de instrucción del presente sumario sanitario, resulta preciso mencionar que, los sumariados no pueden ser sancionados por este hecho, ya que de hacerlo, constituiría una vulneración al legítimo derecho de defensa, ya que no se le puede sancionar a un administrado por hechos que no se le hayan imputado previamente. Por último y en lo relativo al hecho de encontrarse en el refrigerador mezclados medicamentos vencidos junto a medicamentos que se encuentran vigentes y considerando el descargo efectuado por los sumariados en el cual señalan que dichos medicamentos se encontraban en la puerta del refrigerador separados de los otros fármacos, cabe señalar que esto no ha sido acreditado a este sentenciador, constando en el acta inspectiva N° 825, de 2015, de este Servicio, que dichos medicamentos se encontraban mezclados con los vigentes, cuestión que a todas luces vulnera lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, ya que no se estaría asegurando la conservación adecuada de los productos farmacéuticos que se encuentran vigentes, al encontrarse junto con los que se encuentran vencidos, ya que existe un justificado riesgo de que cualquiera de los dependientes confunda los medicamentos vigentes con los vencidos, cuestión que constituye un riesgo inminente para salud de la población. Sin perjuicio de ello y teniendo presente que, los sumariados han trasladado el lugar de almacenamiento de productos vencidos a otro lugar físico de la farmacia, lo cual constituye una enmienda de la anterior irregularidad, cabe hacer presente que, tal situación será tenida a la vista por este sentenciador y será considerado como una circunstancia atenuante al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción aplicar.

DÉCIMO: En lo concerniente con la infracción señalada en la letra D) del considerando segundo de esta resolución, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud, que señala que; *“Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendan al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario.”* Teniendo presente lo dispuesto por esta disposición y considerando los descargos alegados por los sumariados en la letra e) del considerando tercero de la presente resolución, dentro de los cuales señalan que esta Autoridad debe regirse por las normas de interpretación del Código Civil, que la RAE entiende por expender; *“vender al menudeo”* y que en definitiva sólo se debiera exigir que los fármacos que se expendan al público deban tener etiquetado el precio, que vendrían siendo aquellos que se encuentran en góndolas o anaqueles para su venta directa al público y no aquellos que se encuentran al interior del mesón, que según ellos se encuentran almacenados en la farmacia y no están al acceso del público. Tomando en cuenta las reglas de interpretación de nuestro Código Civil y considerando que el sentido de la ley en este caso es claro, por lo que para interpretarla no debiera ser necesario consultar su espíritu, y considerando además que, la disposición transcrita obliga a las farmacias a tener etiquetados los precios en los

envases de todos los productos farmacéuticos que se expendan al público, que a juicio de esta Autoridad son todos aquellos productos farmacéuticos que se encuentren en el interior de la farmacia, ya que todos están disponibles para su expendio por parte de los dependientes de la farmacia, en caso de serlo requerido por un cliente. Mal podría ser pensar que sólo se encuentran a la venta en las farmacias, aquellos productos que se encuentran en góndolas o anaqueles, ya que en primer lugar casi la totalidad de las farmacias existentes en Chile a la fecha no venden sus productos farmacéuticos por medio de góndolas y anaqueles, y pese a ello, están constantemente vendiendo productos farmacéuticos a sus clientes, los cuales en la mayoría de los casos se encuentran detrás del mesón, por lo que una correcta interpretación de la norma relacionada directamente con el principio de realidad, es afirmar que todos aquellos productos que se encuentran al interior de la farmacia, independientemente si se encuentran adelante, en o detrás del mesón, son fármacos que se expendan al público constantemente, sujetos sólo al simple requerimiento de cualquiera de sus clientes para que sean entregados a estos. Es por esta razón, que dichos fármacos que se encuentran al interior de la farmacia, deben estar completamente listos y cumplir con todos aquellos requisitos legales, administrativos y sanitarios para su venta, razón por la cual este argumento será desechado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en virtud de las razones expuestas en los considerandos anteriores y después de analizar y estudiar todo lo relacionado con el presente caso, y

TENIENDO PRESENTE; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto N° 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN :

1. **AMONÉSTESE** a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, propietaria de Farmacia Salcobrand local N° 140, representada legalmente por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad N° 16.067.042-8, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 , oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, por no registrar la labor técnica y el horario del químico farmacéutico, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 letra b) del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

2. **AMONÉSTESE** a don José González Alcaíno, cédula nacional de identidad N° 12.862.176-8, Director Técnico de Farmacia Salcobrand local N° 140, de propiedad de Salcobrand S.A., RUT: 76.031.071-9, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 , oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, por no registrar la labor técnica y el horario del químico farmacéutico, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 letra b) del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

3. **AMONÉSTESE** a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, propietaria de Farmacia Salcobrand local N° 140, representada legalmente por don Carlos Alberto

Arenas Villegas, cédula de identidad N° 16.067.042-8, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 , oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, por no encontrarse a la vista del público el horario de funcionamiento de la farmacia, por las razones expuestas en el considerando octavo de ésta resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

4. AMONÉSTESE a don José González Alcaíno, cédula nacional de identidad N° 12.862.176-8, Director Técnico de Farmacia Salcobrand local N° 140, de propiedad de Salcobrand S.A., RUT: 76.031.071-9, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 , oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, por no encontrarse a la vista del público el horario de funcionamiento de la farmacia, por las razones expuestas en el considerando octavo de ésta resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

5. APLÍQUESE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, propietaria de Farmacia Salcobrand local N° 140, representada por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad N° 16.067.042-8, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12, oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, por no contar la farmacia con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos, debido a que se encuentran mezclados productos farmacéuticos vencidos junto a otros que se encuentran vigentes, por las razones desarrolladas en el considerando noveno de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

6. APLÍQUESE UNA MULTA DE 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don José González Alcaíno, cédula nacional de identidad N° 12.862.176-8, Director Técnico de Farmacia Salcobrand local N° 140, de propiedad de Salcobrand S.A., RUT: 76.031.071-9, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 , oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, por no contar la farmacia con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos, debido a que se encuentran mezclados productos farmacéuticos vencidos junto a otros que se encuentran vigentes, por las razones desarrolladas en el considerando noveno de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466, de 1985, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

7. APLÍCASE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, propietaria de Farmacia Salcobrand local N° 140, representada legalmente por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad N° 16.067.042-8, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12, oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, por la falta de etiquetado de precios en cerca de un 50% de sus productos farmacéuticos, por las razones esgrimidas en el considerando décimo de ésta resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

8. APLÍQUESE UNA MULTA DE 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don José González Alcaíno, cédula nacional de identidad N° 12.862.176-8, Director Técnico de Farmacia Salcobrand local N° 140, de propiedad de Salcobrand S.A., RUT: 76.031.071-9, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 , oficina N° 1203, comuna y ciudad de

Santiago, por la falta de etiquetado de precios en cerca de un 50% de sus productos farmacéuticos, por las razones esgrimidas en el considerando décimo de ésta resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

9. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

10. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

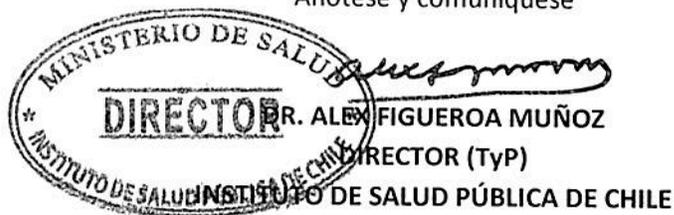
11. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

12. NOTIFÍQUESE la presente resolución a SALCOBRAND S.A. RUT: 76.031.071-9, representada legalmente por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad N° 16.067.042-8 y a don José González Alcaíno, cédula nacional de identidad N° 12.862.176-8, Director Técnico de Farmacia Salcobrand local N° 140, a los correos electrónicos avilla@vicent.cl y dmontebruno@vicent.cl.

Anótese y comuníquese



12/12/2016
Resol A1/N°1443
Ref.: F15/032

Distribución:

- Carlos Alberto Arenas Villegas y José González Alcaíno
- Asesoría Jurídica
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

